

**Concepto N° 697**  
**21-09-2016**  
**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá D. C.

Señor(a)

**CAROLINA MURILLO**

[Camuc712@tclasesores.com](mailto:Camuc712@tclasesores.com)

**Asunto:** Consulta

**Destino:** Externo

**Origen:** 10

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	12 de septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2016 - 697- CONSULTA
Tema	Aplicación impuesto diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización y de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se presenten sobre la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de auditoría y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir al Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión de contador público en respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"Quisiera (sic) consultarles si a las empresas acogidas a la ley 1429 le aplica impuesto diferido, de ser así cómo se debe aplicar"*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, con el fin de resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación y los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud.

Sobre este particular, dando respuesta a la consulta, en nuestra opinión, es importante revisar el artículo 29, contenido en el Anexo No. 2 del decreto 2420 de 2015, el cual establece:

### ***“Reconocimiento de impuestos diferidos***

#### ***Principio de reconocimiento general***

*29.9 Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar por transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes reconocidos por los activos de situación financiera y el reconocimiento de los mismos por parte de las autoridades fiscales, y la compensación de los impuestos utilizados hasta el momento, procedentes de períodos anteriores”.*

Además de lo anterior, este Consejo le recomienda que revise el párrafo 20 de la NIC 12 (aplicable al Grupo 2) al tema de los impuestos diferidos generados por activos revaluados o ajustados al valor razonable. Por lo que, respecto a los activos y pasivos por impuestos diferidos la entidad tendrá en cuenta lo establecido en los párrafos 15 (diferencias temporarias deducibles) y 24 (diferencias temporarias deducibles) contenidos en la NIC 12.

Para tal fin se tendrá en cuenta que la NIC 12 prohíbe el método del diferimiento y exige la aplicación del método del pasivo, al que se conoce con el nombre de método del pasivo basado en el balance.

**El método del pasivo basado en el estado de resultados, se centra en las diferencias temporales, más que en las diferencias temporarias surgidas de los activos así como de los pasivos.** Las diferencias temporales surgen de la ganancia fiscal y la contable, que se originan en un período y revierten en otro u otros posteriores. Las diferencias temporales surgen entre la base fiscal de un activo o pasivo, y su importe en libros en el estado de situación financiera. La base fiscal es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo (Ver NIC 12, p. IN2).

Por lo anterior, si la entidad está clasificada como grupo N° 2 y sujeta a impuestos, nacionales y extranjeros, y ganancias fiscales, se requiere que la entidad reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de los impuestos que se hayan reconocido en los estados financieros. Estos importes fiscales reconocidos comprenderán el impuesto diferido. Ahora bien, si la entidad está clasificada en el grupo N° 3, no requiere efectuar el cálculo de los impuestos diferidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la consultante no especifica el tipo de sociedad sobre la cual se realizó la consulta, la peticionaria a consultar material generado por los entes de vigilancia, los cuales, como por ejemplo el Banco de la República, han emitido material de estudio sobre este tema particular y que pueden ser de ayuda para un mayor entendimiento.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se basó en el material emitido por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2014, las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no vinculantes o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

